

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º- La presente ley reconoce a las micro-cuencas de los arroyos como una unidad territorial indivisible de análisis impuesta por la geografía de la provincia de Entre Ríos y que por tanto determina la obligación de su estudio integral en la realización de la planificación de desarrollo territorial.

ARTICULO 2º- Esta ley será de aplicación en todo el ámbito de la provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 3º- Para la gestión de las cuencas de los arroyos se deberán cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de las cuencas de los arroyos, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión de las actividades a realizarse sobre las cuencas de los arroyos;
- c) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales, de las cuencas de los arroyos;
- d) Conocer y contribuir al mantenimiento de las condiciones de equilibrio dinámico de estas unidades territoriales.
- e) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- f) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre su ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- g) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- h) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma. Es decir, establecer un sistema de información permanente, con validez científica que mantenga actualizadas las condiciones ambientales de dichos territorios, buscando la accesibilidad pública a la misma y el fundamento de las tomas de decisiones en su gestión a partir de la evidencia relevada
- i) Promover la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable;

ARTÍCULO 4°- La política ambiental respecto de las cuencas de los arroyos deber estar sujeta a los siguientes principios.

- a) Principio de CONGRUENCIA: La legislación provincial y municipal actual o a dictarse deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.
- b) Principio de PREVENCIÓN: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales que afecten las cuencas de los arroyos se atenderán en forma prioritaria e integrada para prevenir los efectos negativos que sobre ellas se pueden producir.
- c) Principio PRECAUTORIO: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- d) Principio de EQUIDAD INTERGENERACIONAL: Los responsables de la protección de las cuencas de los arroyos deberán velar por el uso y goce apropiado de ellas evitando su afectación ambiental por parte de las generaciones presentes y futuras.
- e) Principio de RESPONSABILIDAD: El generador de efectos degradantes del ambiente de las cuencas de los arroyos, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la aplicación de otra norma.
- f) Principio de SUSTENTABILIDAD: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente de las cuencas, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras de acceder a la misma base natural o ampliarla.

ARTÍCULO 5°. Crease el “Programa Entre Ríos-Entre Arroyos” para desarrollar y cumplir los fines de esta ley.-

ARTÍCULO 6°- El poder ejecutivo provincial designara la autoridad de aplicación del Programa Entre Ríos entre Arroyos.-

ARTÍCULO 7°- La autoridad de aplicación tendrá la facultad de requerir la información que considere necesaria a cualquier órgano u organismo de la Nación, provincia y municipio, según sea el caso. Si el ente requerido posee la información esta deberá remitirse en el plazo de 20 días, excepto que por cuestiones de urgencia la autoridad de aplicación establezca un plazo menor. En caso de que la información deba generarse, el Organismo requerido deberá responder estableciendo un plazo para el cumplimiento de lo solicitado.-

ARTICULO 8°. La Autoridad de Aplicación del Programa deberá ser notificada de las acciones o actividades públicas o privadas a desarrollarse y que tengan directa vinculación con los cursos de aguas.-

ARTICULO 9°. La Autoridad de Aplicación será fuente de información para la realización de toda actividad a desarrollarse en las cuencas de los arroyos y por tanto deberá brindar esa información a los distintos entes públicos o privados o personas particulares que la requieran.-

ARTICULO 10. Crease como comisión asesora del programa el “Foro Multisectorial Entre Ríos – Entre Arroyos” que estará integrado por diferentes actores de la sociedad civil organizada inscriptas previamente, las Universidades existentes en el territorio de la provincia y los organismos gubernamentales provinciales competentes para la aplicación de la presente Ley. La designación de los integrantes la realizará el Poder Ejecutivo mediante en la forma que establezca en la reglamentación. Toda participación en el será a donarme-

ARTÍCULO 11. El “Foro Multisectorial Entre Ríos – Entre Arroyos” tendrá como función otorgar a la Autoridad de Aplicación asistencia y asesoramiento en los temas que les sean requeridos para la toma de decisiones y determinación de las fórmulas de los indicadores-

ARTÍCULO 12°- Generación de indicadores mínimos. Dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de esta Ley, la Autoridad de Aplicación, en conjunto con los municipios y organismos nacionales competentes, procederá a recopilar la información completa e idónea de la realidad geográfica, definición y clasificación de los arroyos, inventario de los mismos, registros de cotas, estado de saneamiento y toda aquella información que considere oportuna y necesaria, para la realización de planos de cuencas de los arroyos y la generación de indicadores sobre los que se elaborará la política ambiental de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTICULO 13°. El artículo precedente generará recursos de información necesarios para la toma de decisiones para la planificación de desarrollo territorial en la Provincia de Entre Ríos, y son sus objetivos:

- La realización de una planificación estratégica que prevea obras públicas y de saneamiento, desarrollos públicos o privados, habitacionales, productivos, industriales o de esparcimiento.
- Identificar las “cuencas o causas de inundación” y lagunas de retardo.
- Establecer parámetros para la realización de estudios o evaluaciones de impacto ambiental.

ARTICULO 14°. Se invita a adherir a esta ley a los Municipios de la provincia

ARTICULO 15° La Autoridad de Aplicación articulara con los Municipios y juntas de gobierno las acciones conducentes a la aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 16°. La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con entes públicos o privados con el objeto del cumplimiento de los fines de esta Ley.-

ARTÍCULO 17°. En la ejecución del “Programa Entre Ríos-Entre Arroyos” se integrará al Consejo General de Educación a los efectos de incorporar en los planes de estudios esta materia para crear en los alumnos entrerrianos la conciencia de la importancia que tienen las cuencas de los arroyos de nuestra provincia.-

ARTICULO 18°- Para solventar económicamente el cumplimiento de los fines de esa ley, el Poder Ejecutivo deberá prever partidas presupuestarias y/o suscribir convenios con entes Nacionales o Internacionales a tales fines.-

ARTICULO 19°.- Toda persona podrá requerir la información existente en poder de la Autoridad de Aplicación, sólo restringida en los casos que una ley específica así lo indique.-

ARTICULO 20°.- Toda persona podrá denunciar ante Autoridad de Aplicación todo hecho, acto y omisión que produzcan desequilibrios ecológicos o daños ambientales realizados sobre las sub-cuencas de los arroyos.-

ARTICULO 21°.- De forma.-